10

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. Verb. (Inv. Pat. Extram.), 73168 31 84 001 2022-00023 00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Por auto de catorce (14) de diciembre del año 2022), se ordenó que la parte demandante cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 201 del día 15 del mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*". (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...*" (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación del auto admisorio de la demanda), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. Al igual, que el archivo del asunto No sobra puntualizar que éste caso ha permanecido sin actuación alguna de la parte interesada

desde hace más de diez (10) meses, lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con el trámite antes indicado.

III.- D E C I SI O N:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida tácitamente la actuación pendiente (notificación del auto admisorio de la demanda al demandado) dentro del proceso Verbal de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en representación de la menor de edad Luciana Charlotte Prieto, hija de la señora Soledad Prieto, contra Yimer Andrés Galvis Olivero, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se declara terminado el citado proceso y se ordena su archivo, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario